

REGIMEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LICENCIAS, ASISTENCIA Y ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

(Ver detalle de Ordenanzas de Consejo Superior y Resoluciones de Rector, que derogan, modifican, reglamentan y/o complementan la presente norma)

VISTO el régimen de prestación de servicios, licencias, asistencia y antigüedad del Personal Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, aprobado por Ordenanza de Consejo Superior n° 170/80, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde su promulgación aconsejan efectuar diversas modificaciones a fin de agilizar los procedimientos e incorporar supuestos no previstos.

Lo resuelto en sesión n° 54 de fecha 8 de agosto del corriente año.

Las atribuciones conferidas por el Artículo 6° de la Ley 23.068.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
ORDENA:**

ARTICULO 1°.- Aprobar el REGIMEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LICENCIAS, ASISTENCIA Y ANTIGÜEDAD para el Personal Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, que en el Anexo de treinta y dos (32) fojas debidamente rubricadas, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°.- El régimen que se aprueba por la presente, entrará en vigencia a partir del día 9 de setiembre de 1985.

ARTICULO 3°.- Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

C.P.N. VÍCTOR FRANCISCO IRIARTE
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

Dr. JORGE I. SIROCHINSKY
SECRETARIO GENERAL

ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N° 350/85

REGIMEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LICENCIAS, ASISTENCIA Y ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

CAPITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente reglamento se aplicará a todos los Profesores y Auxiliares de docencia de la Universidad, cualquiera sea el carácter, la categoría y el régimen de dedicación con que revisten.

ARTICULO 2º.- Se considerarán docentes a quienes las leyes, el Estatuto o las disposiciones especiales, le otorguen ese carácter.

CAPITULO II : DE LA DESIGNACION

ARTICULO 3º.- *(Texto conforme OCS N° 1425/92)* No se podrá poner en posesión del cargo al personal docente sin previo dictado del acto administrativo de designación, sea este regular, interino, contratado, libre, extraordinario o por convenio. Será responsabilidad de los Decanos y Directores de Escuelas, las consecuencias patrimoniales y/o jurídicas que deriven del apartamiento de esta norma.

ARTICULO 4º.- *(Texto conforme OCS N° 1425/92)* Las Facultades procederán a designar a su personal docente conforme la planta asignada y las normas vigentes sobre incompatibilidad y régimen de dedicación. El circuito administrativo y de publicidad para cada tipo de designación será objeto de una reglamentación dictada por Resolución de Rectorado.

Para el personal docente cuya designación requiere Resolución de Rectorado deberá cumplirse, previo el dictado del acto administrativo, la verificación de cargo vacante, registro provisorio del mismo e inexistencia de incompatibilidad, por medio de las oficinas correspondientes, de acuerdo a los pasos establecidos en el circuito respectivo.

ARTICULO 5º.- Hasta tanto no sea aprobada la Planta Docente de la Universidad por el Poder Ejecutivo Nacional, las Facultades podrán designar a sus docentes en calidad de libres o autorizados (adscripto a cátedra) con el conocimiento y la conformidad de éstos y proceder luego al reconocimiento de los servicios con carácter rentado y efecto retroactivo,- dentro del ejercicio financiero-, si al producirse el dictado del decreto aprobatorio el cargo resultare incluido.

CAPITULO III: OBLIGACIONES DEL DOCENTE

A) DEBERES:

ARTICULO 6º.- Todos los docentes de la Universidad tienen obligación de cumplir el horario de labor y por lo mismo deberán hallarse presentes en sus respectivos puestos, desde la hora fijada para la iniciación de sus tareas hasta la terminación de las mismas.

ARTICULO 7º.- Las faltas de asistencia y puntualidad no justificadas darán lugar al descuento que se aplicará a la remuneración de los docentes, cuyas reclamaciones prosperarán sólo cuando se ajusten con los casos previstos en este reglamento.

ARTICULO 8º.- El personal adscrito o en comisión cumplirá el horario de los servicios a los que haya sido incorporado, así como también se ajustará con el régimen jerárquico y de trabajo de los mismos, con prescindencia del régimen de sus funciones regulares.

B) LEGAJO PERSONAL:

ARTICULO 9º.-

Inciso 1.- En el legajo personal del docente se registrarán las faltas de puntualidad y asistencia, con la indicación del carácter de justificadas o no y las licencias con mención de las causas de acuerdo con la enumeración que se incluye en el artículo 21º.

Inciso 2.- Los docentes tienen la obligación de: a) Completar la documentación necesaria para la correspondiente designación y mantener actualizada la misma; b) Comunicar su domicilio a la Dirección de Personal como así también a la Unidad Académica donde cumpla funciones y actualizar esta información dentro de las veinticuatro (24) horas de modificada.

C) CONTROL DE ASISTENCIA:

ARTICULO 10.- Los docentes tienen la obligación de registrar entrada al tomar servicio y salida del mismo.

CAPITULO IV: FALTAS DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

A) FALTAS

ARTICULO 11º.- El docente tendrá una tolerancia de diez (10) minutos para la iniciación de sus funciones. Cuando el servicio se preste por hora, las obligaciones se computarán: cada clase como una unidad; cada examen, acto o reunión, como dos unidades y se computará inasistencia la llegada tarde.

B) JUSTIFICACIONES

ARTICULO 12º.- Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en este reglamento, se podrá justificar al docente con Dedicación de Tiempo Exclusivo o Completo las inasistencias que no excedan de una por mes y tres al año.

Con dedicación de Tiempo Parcial. se le podrán justificar las inasistencias de una al año por cargo. Estas inasistencias serán con remuneración:

Inciso 1.- Cuando concurra a donar sangre, le será justificada automáticamente la inasistencia, con la sola presentación del certificado que acredite esta circunstancia.

Inciso 2- Justifícanse previa presentación de documento probatorio, salvo caso de pública notoriedad, las faltas por citación especial de establecimiento de enseñanza, citación judicial o carga pública.

ARTICULO 13º.- En todos los casos de ausencia, el docente deberá dar aviso al responsable correspondiente donde sus funciones, solicitando a éste, la justificación de las mismas, certificando el motivo determinante en el primer día de reintegro a sus tareas.

La falta de solicitud de justificación implicará la resolución de "injustificada" y se considerará no presentado el pedido, cuando han transcurrido los plazos anteriormente citados.

ARTICULO 14º.-

Inciso 1.- La justificación de inasistencias y la falta de puntualidad serán resueltas por el Secretario Académico de la Universidad, cuando los mismos sean dependientes de Rectorado, por el Decano de las Facultades y se procederá favorablemente cuando se considere que la razón invocada es atendible y razonable. En caso de ausencia temporaria de las autoridades anteriormente citadas, podrán ejercer estas atribuciones, los funcionarios que los mismos designen a tales efectos.

Inciso 2.- No se justificarán las inasistencias cuando la autoridad médica aconseje que no corresponde conceder licencia.

C) SANCIONES

ARTICULO 15º.- La ausencia injustificada implicará el descuento de la remuneración de un día de trabajo. Ausentándose del trabajo sin causa justificada y sin permiso, implica el descuento de un (1) día de trabajo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

ARTICULO 16º.- Los descuentos por impuntualidad o inasistencia, se practicarán sobre la unidad, obligación que debe cumplir el agente y que se determinará de la siguiente forma:

a) Cuando el servicio se preste por horas al frente de la clase siendo la remuneración mensual o por hora de cátedra, la obligación se obtiene dividiendo la remuneración por el número de obligaciones mensuales. Para establecer el número de éstas, se multiplicarán las obligaciones de una semana por cuatro.

b) Entiéndase por sueldo toda retribución de lo agente que sufra descuento jubilatorio.

ARTICULO 17.- En caso de reincidencia, las faltas injustificadas de puntualidad o asistencia, darán lugar además, a las siguientes sanciones:

a) Primera reincidencia en el mes: Apercibimiento.

b) Segunda reincidencia en el mes: Suspensión de un (1) día de remuneración.

c) Tercera reincidencia en el mes: Suspensión de dos (2) días de remuneración; la autoridad competente en cada aplicará la sanción disciplinaria, que podrá llegar hasta la cesantía previa sustanciación de sumario o constitución de Tribunal Académico, según corresponda.

d) Cuando en el transcurso del año calendario, el docente sea sancionado en más de tres (3) oportunidades, por reincidencia, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el inciso c).

ARTICULO 18.-

Inciso 1.- El docente con dedicación exclusiva o de tiempo completo que falte sin previo aviso a sus obligaciones durante cinco (5) días laborables consecutivos y el que tenga dedicación parcial o simple y falte igual lapso de clases consecutivas, incurre en abandono de servicio, quedando en condiciones de ser declarado cesante.

Inciso 2.- La presentación para reanudar sus tareas, no lo redime de la falta, ni lo releva del pedido de justificación de sus inasistencias.

ARTICULO 19.- El docente cuyas inasistencias injustificadas lleguen a siete (7) en el año calendario, quedará en situación de ser declarado cesante. Previamente, la unidad académica a la que pertenezca, le enviará telegrama colacionado, conminándolo a reintegrarse a sus funciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 20.- La simple comprobación de que el docente se halla comprendido en las disposiciones de los artículos 18º y 19º, es suficiente causal para iniciar las actuaciones pertinentes.

CAPITULO V: LICENCIAS Y PERMISOS

A) CAUSAS

ARTICULO 21.- *(Texto conforme OCS N° 1008/94)* Las causales que permiten solicitar licencias y permisos son las siguientes:

- a) Matrimonio
- b) Maternidad
- c) Nacimiento
- d) Lactancia
- e) Enfermedad de miembro grupo familiar
- f) Fallecimiento de parientes
- g) Casos de fuerza mayor o grave asunto de familia
- h) Asuntos particulares
- i) Permisos de Comisión de Trabajo y de Examen
- j) Licencias prolongadas
- k) Licencia por año sabático
- l) Obligaciones militares
- m) Incompatibilidades y Licencia por cargo de Mayor Jerarquía
- n) Tareas extraordinarias de docencia e investigación en días no laborables
- o) Enfermedades o accidentes
- p) Actividad gremial legítima
- q) vacaciones.

a) MATRIMONIO

ARTICULO 22.- El docente tiene derecho a licencia remunerada por el término de diez (10) días laborables continuados para contraer matrimonio y por dos (2) días en las mismas condiciones, por matrimonio de hijo.

Inciso 1.- Esta licencia debe solicitarse de modo que la fecha de matrimonio quede comprendida en el período de aquella. En la solicitud se dejará constancia de la fecha de matrimonio con carácter de Declaración Jurada.

Inciso 2.- Al reintegrarse a sus tareas deberá exhibir el comprobante del matrimonio y si se estableciera cualquier irregularidad se dará cuenta a la superioridad.

Inciso 3.- Se tiene derecho a licencia remunerada por un (1) día para someterse a examen pre-matrimonial, lo que deberá acreditar dentro del tercer día de concedido, por intermedio del correspondiente justificativo.

No se requiere antigüedad para tener derecho a esta licencia.

b) MATERNIDAD. TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN.

ARTICULO 23.- *(Texto conforme OCS N° 1082/02)*

Inciso 1.- Las licencias por Maternidad se acordarán conforme las leyes vigentes.

Inciso 2.- En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

Inciso 3.- En casos anormales o cuando la fecha del nacimiento se retrase o cuando la fecha del nacimiento se retrasase o cuando fuere necesario acordar un número de días superior a lo estipulado en los incisos precedentes, el excedente se imputará a las licencias contempladas en los artículos 58° y 59°.

Inciso 4.- El estado de gravidez y la fecha probable del nacimiento será certificado por la Autoridad Médica Oficial.

Inciso 5.- Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de *noventa (90)* días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

ARTICULO 24.-

Inciso 1.- A petición de parte y previa certificación de la Autoridad Médica Oficial que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Inciso 2.- La autoridad pertinente del Organismo dispondrá el cambio, pero si por razón de la naturaleza de la función no tuviere posibilidad para ello, elevará la solicitud al Rector de la Universidad.

Inciso 3.- Cuando se tratase de Profesores de Educación Física al frente de clase, se le asignarán tareas administrativas con el mismo número de obligaciones y con el horario que le fije la secretaría correspondiente.

No se requiere antigüedad determinada para tener derecho al permiso.

c) NACIMIENTO

ARTICULO 25.- El docente varón tendrá derecho a licencia remunerada por dos (2) días laborables en el caso de nacimiento de un hijo, debiendo justificar el mismo con la partida de nacimiento o anotación en la Libreta de Matrimonio. Esta licencia podrá ser solicitada en el día de nacimiento o al siguiente a opción del interesado.

No se requiere antigüedad determinada para tener derecho al permiso.

d) LACTANCIA

ARTICULO 26.- Toda madre de lactante que se desempeñe con tiempo exclusivo o completo durante los primeros ocho (8) meses de vida de su hijo, tendrá derecho a un permiso de una (1) hora para retirarse de sus tareas el que se otorgará dentro de las primeras horas o de las últimas, lo cual queda a opción de la interesada.

No se requiere antigüedad para tener derecho al permiso.

e) ENFERMEDAD DE MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR

ARTICULO 27.-

Inciso 1.- Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, el docente tendrá derecho a licencia remunerada por el término de veinte (20) días corridos, continuos o discontinuos por año calendario.

Inciso 2.- La solicitud de esta licencia por parte del docente entraña carácter de Declaración Jurada en el sentido que su asistencia es indispensable porque el enfermo no puede ser atendido por otro familiar, salvo que el estado del paciente revista extrema gravedad.

Inciso 3.- Si el familiar enfermo se hallare internado en establecimiento hospitalario o sanatorial, el docente no tendrá derecho a esta licencia, salvo que resulte debidamente acreditada la circunstancia que el estado del enfermo revista extrema gravedad o que su presencia resulta imprescindible.

Inciso 4.- Esta licencia será concedida previa certificación de la autoridad médica que establece el artículo 74° debiendo ser solicitada por el procedimiento establecido en el artículo 75° y siguiente, pudiendo ser prorrogada, sin goce de haberes, hasta noventa (90) días.

Inciso 5.- No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.

f) FALLECIMIENTO DE PARIENTES

ARTICULO 28.-

Inciso 1.- El docente tendrá derecho a licencia remunerada por los términos que a continuación se expresan en los casos de fallecimiento de parientes consanguíneos o afines:

a) Cinco (5) días laborables por fallecimiento del cónyuge, hermano o parientes de primer grado (padres, suegros, hijos o hijos políticos).

b) Tres (3) días laborables por fallecimiento de parientes de segundo grado (abuelos o nietos del docente o de su cónyuge o cuñados del docente).

c) Un (1) día laborable por fallecimiento de parientes de tercer o cuarto grado (bisabuelos, tíos, nietos, bisnietos del docente o de su cónyuge).

Inciso 2.- El docente deberá declarar bajo juramento el fallecimiento y vínculo del parentesco, sin perjuicio de que el Jefe de la Oficina de Personal pueda exigirle la certificación suficiente.

Inciso 3.- La licencia podrá ser solicitada desde el día del fallecimiento o del siguiente y no se requiere antigüedad para hacer uso de la misma.

Inciso 4.- Esta licencia se extenderá hasta dos (2) días laborables más, cuando el fallecimiento del familiar del docente, se produjera a una distancia de más de cuatrocientos (400) kilómetros de esta localidad.

g) CASOS DE FUERZA MAYOR O GRAVE ASUNTO DE FAMILIA

ARTICULO 29.-

Inciso 1.- En casos de fuerza mayor o grave asunto familiar, el docente podrá solicitar licencia sin remuneración por los términos que no excedan en total, de tres (3) meses en el año calendario en períodos que unitariamente no excedan de treinta (30) días. La misma deberá ser fehacientemente fundamentada y concedida mediante Providencia Resolutiva en el caso del personal docente dependiente de Rectorado y mediante Resolución de Decanato en el caso de los docentes de unidades académicas.

Entre la finalización de un período de la presente licencia y el comienzo de un nuevo período, deberán transcurrir por lo menos dos (2) meses.

Inciso 2.- Para tener derecho a esta licencia el docente deberá acreditar un mínimo de seis (6) meses de antigüedad.

h) ASUNTOS PARTICULARES

ARTICULO 30.-

Inciso 1.- En el transcurso de cada lustro, el docente podrá usar la licencia sin remuneración por el término de un (1) año fraccionable.

Inciso 2.- Para tener derecho a esta licencia en diferentes lustros, deberá transcurrir un plazo mínimo de un (1) año entre la terminación de una y la iniciación de la otra y el término de licencia no utilizado en el lustro, no podrá ser acumulado a los términos de los lustros siguientes.

Inciso 3.- El docente no podrá solicitar licencia por otra causa mientras esté en uso de ésta.

ARTICULO 31.-

Inciso 1.- Previo a la consideración de la solicitud de licencia, la Oficina de Personal deberá informar en el expediente respectivo, las licencias anteriores que le hubieran sido acordadas por esta causal y la fecha de iniciación del lustro.

Inciso 2.- Cuando el agente desempeñe dos o más tareas docentes y solicite licencia en parte de ellas, deberá indicar en la solicitud el total de las mismas.

Inciso 3.- Para hacer uso de esta licencia se requiere antigüedad mínima de seis (6) meses.

i) LICENCIAS BREVES

ARTICULO 32.- *(Texto conforme OCS N° 1008/94)* Los docentes con un mínimo de seis (6) meses de antigüedad en la Universidad Nacional de Mar del Plata podrán solicitar un Permiso de Comisión de Trabajo el que no podrá exceder los treinta (30) días, para realizar por períodos de tiempo breve las siguientes actividades dentro del país o en el extranjero:

- a.- Participar en simposios, conferencias, congresos, encuentros, jornadas, etc.
- b.- Trasladarse a otra Universidad, Instituto, Centro o Laboratorio de Investigación para desarrollar algún aspecto de su plan de trabajo que no pueda efectuarse con los medios disponibles en la Universidad Nacional de Mar del Plata.
- c.- Asistir como estudiante o participar en el dictado de cursos de formación académica o profesional.
- d.- Participar en de transferencia de conocimientos o la realización de convenios o contratos.

- Los permisos de hasta un máximo de quince (15) días, serán acordados por los Organismos de Conducción de los Departamentos, Institutos o Centros; y serán informados al Decano o Director de la Unidad Académica. Si la solicitud de permiso excediera los quince (15) días deberán ser resueltos en el Consejo Académico o Directivo de la Unidad Académica previo informe del Director de Departamento, Instituto, Centro o Laboratorio.

ARTICULO 33.- *(Texto conforme OCS N° 1008/94)* Los docentes a los que se otorguen estos permisos gozarán del beneficio de sus haberes durante el lapso de duración de la actividad desarrollada.

El acto administrativo a efectuar por la Unidad Académica será la de hacer constar en el Legajo del docente la actividad realizada y el período de duración dela misma.

ARTICULO 34.- *(Texto conforme OCS N° 1008/94)* Los docentes podrán solicitar un (1) día de Permiso con goce de haberes, por cada examen de grado o post-grado, según corresponda.

j) LICENCIAS PROLONGADAS

ARTICULO 35.- El docente tendrá derecho a gozar licencia sin percepción de haberes, por el término máximo de dos (2) años cuando obedezca a razones personales de :

- a.- Formación Profesional
- b.- Participación requerida por otros organismos y no auspiciada por la Universidad Nacional de Mar del Plata
- c.- Realización de actividades culturales y deportivas.

ARTICULO 36.- *(Ver requisitos establecidos por O.C.S. N° 1479/95 y R.R. N° 1406/01 para acceder a este tipo de licencia)*

El docente tendrá derecho a gozar licencia con percepción de haberes y por los lapsos que en cada caso se especifica, cuando la misma se encuentre en programas que determine la Universidad Nacional de Mar del Plata o bien aquellos que, por convergencia de objetivos, se imbriquen con estos:

Inciso 1.- Para la obtención del Magister Artis o Scientiae o equivalente: dos (2) años.

Inciso 2.- Para la obtención del Doctorado, Ph. D (Doctor of Philosophy) o equivalente, destinado a graduados de M.S. (Magister Scientiae), M.A. (Magister Artis) o equivalente: tres (3) años.

Inciso 3.- Para la obtención del Doctorado, Ph. D. o equivalente, destinada a graduados no contemplados en el inciso anterior: cuatro (4) años.

Inciso 4.- Para la realización de estudios y actividades que la Universidad establezca programáticamente o bien que se inserten en estos: un (1) año.

Inciso 5.- Los docentes que sean designados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, representantes del país, podrán gozar, mientras dure su gestión, de licencia con goce de haberes hasta un (1) año.

Inciso 6.- Los docentes que invoquen razones de interés público, podrán gozar de licencia de hasta un (1) año siempre que Rectorado así lo califique.

ARTICULO 37.- *(Vigencia ratificada por R.R. N° 1406/01)* Las licencias prolongadas y las solicitudes de prórroga de las mismas, deberán solicitarse de manera tal que registren en el Departamento de Mesa de Entradas y Archivo de la Universidad Nacional de Mar del Plata, una antelación mínima de dos (2) meses, pudiendo iniciarse el trámite con anterioridad aún cuando la fecha de inicio no sea definitiva.

ARTICULO 38.-

Inciso 1.- Al solicitar estas licencias el docente deberá, fehacientemente, exponer el motivo que invoca y acreditar un mínimo de seis (6) meses de antigüedad. También deberá constar en la solicitud la totalidad de los cargos que desempeña.

Inciso 2.- Cuando el docente revistare en más de un cargo, la licencia que se le otorga es a la persona del docente y en los cargos que este desempeña.

Inciso 3.- Estas licencias son independientes de las que el docente puede solicitar por asuntos particulares.

ARTICULO 39.- *(Ver requisitos establecidos por R.R. N° 1406/01 para acceder a este tipo de licencia)*

Inciso 1.- La licencia a que se refiere el artículo 35°, podrá ser prorrogada dentro del plazo máximo establecido.

Inciso 2.- Los plazos establecidos para las licencias a que se refiere el artículo 36, podrán ser prorrogados por un término no mayor de un (1) año cuando mediare solicitud del interesado debidamente fundada.

Esta prórroga será otorgada por el Consejo Superior debiendo expedirse previamente la autoridad máxima de la respectiva dependencia (Consejo Académico de Facultad o Director de Instituto a que pertenezca el docente).

Inciso 3.- Para tener nuevamente el docente derecho a las licencias establecidas en los artículos 35° y 36° incisos 5) y 6) cuando hubiere agotado los plazos fijados, deberá transcurrir un tiempo mínimo de dos (2) años entre el vencimiento de una y la iniciación de la otra.

ARTICULO 40.- *(Texto conforme O.C.S. N° 1128/91 - Artículo reglamentado por R.R. 1406/01)*

Todo docente que se acoja a los beneficios establecidos por los artículos 36° y 39°, deberá aceptar el compromiso de reintegrarse a sus tareas en la Universidad, con por lo menos idéntica dedicación en la que se ha concedido licencia y por un término no menor de una vez y media al período total de la misma.

En caso de no cumplimentar el compromiso contraído la Universidad tendrá derecho a exigir el reembolso total de los haberes percibidos durante la licencia, actualizados según el índice de los aumentos de sueldo operados en el cargo, desde la fecha en que los percibió a la fecha en que efectivamente los reintegre. En un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha en que finalice la licencia otorgada.

ARTICULO 41.-

Inciso 1.- Los candidatos que solicitan licencia para realizar estudios Superiores o de Grado, invocando el artículo 35° o el 36°, deberán presentar ante su Unidad Académica, un programa de actividades a desarrollar durante su término y la documentación sobre los contactos establecidos con las Instituciones o personal o con quienes desarrollará sus estudios.

Inciso 2.- La solicitud para el otorgamiento de una licencia para estudios Superiores o de Grado y su aplicación será presentada al Consejo Superior por vía jerárquica correspondiente.

Inciso 3.- Los graduados a quienes se otorgue licencia para seguir Estudios Superiores, deberán informar a la Unidad Académica respectiva, semestralmente, sobre el progreso de sus tareas. Ese informe será elevado al Rectorado por la vía jerárquica correspondiente.

La falta de rendición no justificada en término de los informes que deben cursar los graduados dentro de los plazos fijados por este Reglamento, dará lugar a la suspensión automática de la licencia otorgada hasta tanto se produzca su justificación que no podrá exceder de tres (3) meses. Caso contrario, la licencia otorgada caducará. La Universidad remitirá al interesado un recibo por informe recibido.

Inciso 4.- Los graduados que asisten a cursos regulares de carácter universitario o superior que soliciten ampliación de la licencia otorgada, deberán obligatoriamente, enviar para su evaluación, la siguiente información:

- a) Programa de estudios y trabajos realizados en el período de licencia hasta la fecha, con certificación de calificaciones obtenidas.
- b) Programa de estudios y/o trabajos a realizar durante el período de licencia restante.
- c) Programa de estudios y/o trabajos a realizar durante el período de prórroga solicitado (acompañar constancias de los contactos establecidos para determinar la factibilidad del programa).
- d) Motivos en que se basa la solicitud de prórroga (Carta de Consejero de Estudios o responsable del programa académico del graduado, avalando los motivos de la prórroga solicitada).

k) LICENCIA POR AÑO SABÁTICO

ARTICULO 42.- *(Texto conforme OCS N° 508/88)*

- a) Los Profesores Ordinarios que registren seis (6) años consecutivos de antigüedad en tal carácter, ya sea en el ejercicio de la docencia o investigación, podrán solicitar licencia extraordinaria por "año sabático" con goce de sueldo por un término no mayor de doce (12) meses corridos y no fraccionables. Este derecho está limitado por las exigencias académicas y su ejercicio no es automático.
- b) El docente que haya usufructuado la licencia por año sabático y no haya completado en trabajo iniciado durante la misma, podrá solicitar a tal efecto un (1) año de licencia sin goce de sueldo. El uso de esta licencia no lo exime de las obligaciones contraídas al solicitar la licencia por año sabático.
- c) Aquellos docentes que, estando en uso de la licencia por año sabático, finalicen su designación en calidad de ordinarios, deberán ser designados con carácter interino en el mismo cargo y dedicación hasta tanto caduque dicha licencia.

ARTICULO 43.- La licencia extraordinaria por "año sabático", se destinará a perfeccionar, profundizar y actualizar conocimientos; en el desarrollo de trabajos de Investigación de la Universidad o fuera de ella; en el dictado de cursos en otras

Universidades Nacionales o extranjeras o en la realización de tareas que contribuyan a mejorar o completar la formación científica o cualquier otra actividad de índole intelectual que deseara realizar el profesor solicitante y que sea aprobada por el Consejo Académico de la respectiva Facultad.

ARTICULO 44.- Las solicitudes de licencias por "año sabático" serán consideradas por el Consejo Académico de cada Facultad. Si se resolviera auspiciar su otorgamiento, se elevarán las actuaciones al Consejo Superior de la Universidad quién resolverá en definitiva.

ARTICULO 45.- La licencia extraordinaria por "año sabático" será acordada por el Consejo Superior, con goce de sueldo íntegro y su término de duración será computado para la antigüedad a todos los efectos.

ARTICULO 46.- *(Texto conforme OCS N° 1128/91)* La licencia extraordinaria por "año sabático" deberá solicitarse ante la Facultad, con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que proyecte hacerla efectiva, expresando concretamente: a) el plan de trabajo a cumplir; b) el compromiso de presentar dentro de los seis (6) meses de terminada la licencia, un informe completo de la tarea realizada, incluso bibliográfica, resultado de las investigaciones, estudios y observaciones; c) el compromiso de reintegrarse a su cargo con la misma dedicación y continuar prestando servicios a la Universidad por un término no menor de dos (2) años y en caso de no hacerlo, de reintegrar los importes percibidos durante la licencia indexados más la tasa de interés vigente en plaza. En un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha en que finalice la licencia otorgada.

ARTICULO 47.- La licencia extraordinaria por "año sabático" no obstará a que el profesor o investigador pueda recibir o utilizar becas o ayudas económicas aunque éstas no hayan sido otorgadas por la Universidad.

I) OBLIGACIONES MILITARES

ARTICULO 48.-

Inciso 1.- Los docentes que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a la licencia con cincuenta por ciento (50%) de la remuneración en las siguientes condiciones:

- a) desde la fecha de su incorporación y hasta cinco días después de la baja, en el caso que sea declarado inapto o exceptuado.
- b) desde la fecha de su incorporación y hasta cinco (5) días después de la baja, cuando ésta se hubiera producido antes de los seis (6) meses de aquélla.
- c) desde la fecha de su incorporación y hasta quince (15) días después de haber sido dado de baja, cuando hubiere cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses.

Inciso 2.- Si la incorporación del docente fuera en su carácter de reservista, tendrá derecho a usar licencia y a percibir mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser Oficial o Sub- Oficial de reserva.

Inciso 3.- Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece, liquidará la diferencia.

ARTICULO 49.-

Inciso 1.- El docente deberá presentar conjuntamente con su solicitud de licencia, la certificación del alta militar, donde conste la fecha de su incorporación; al reintegrarse deberá certificar la baja con la Libreta de Enrolamiento y el otro comprobante expedido por la autoridad militar competente.

Inciso 2.- El tiempo durante el cual el docente permanezca incorporado, le será considerado para los beneficios que acuerda la antigüedad y a los fines de los ascensos.

ARTICULO 50.- Las inasistencias en que incurra el docente motivadas por la revisión médica previa a la incorporación al servicio militar, le serán justificadas con la presentación del comprobante respectivo.

ARTICULO 51.- Para tener derecho a esta licencia con remuneración, el docente deberá acreditar un mínimo de seis (6) meses de antigüedad y si esta fuera menor, la licencia le será concedida sin remuneración. Siempre que el reemplazo sea indispensable por necesidades de servicio y las partidas del presupuesto permitan atender el pago, el suplente del docente será remunerado con un sueldo equivalente al del titular.

m) INCOMPATIBILIDADES Y LICENCIAS POR CARGO DE MAYOR JERARQUIA

ARTICULO 52.-

Inciso 1.- El docente que fuere designado para desempeñar un cargo electivo de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar la licencia sin remuneración por el término que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo docente dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Inciso 2.- Quedan comprendidos en los cargos de representación política, los Gobernadores, Vicegobernadores de Provincia, los Gobernadores de territorios Nacionales, Ministros del Poder Ejecutivo Nacional o de Provincia, Intendentes Municipales, Interventores Nacionales en Provincias y todos aquellos del mismo cargo.

Inciso 3.- La licencia gremial se regirá por la legislación vigente al momento de solicitarse la misma.

Inciso 4.- El personal docente que preste servicios en la Universidad y que sea designado para otro cargo, ya sea en el orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a solicitar licencia por cargo de mayor jerarquía sin goce de haberes y por el tiempo que dure su designación, debiendo para ello acreditar fehacientemente:

- a) la designación en el cargo,
- b) la mayor jerarquía de su cargo respecto al que en ese momento invista.

Concluido el desempeño en el cargo por el que fuera designado, retornará a la Universidad a las funciones que antes ocupaba. Durante el período en que se hubiera encontrado desempeñando el cargo de mayor jerarquía, el beneficiario no perderá los derechos que le corresponden a su cargo, excepto en lo que hace al goce de sus haberes los que no percibirá.

No estará comprendido en el presente artículo, el acceso a mayor categoría docente, salvo que la misma revista calidad de funcionario.

ARTICULO 53.-

Inciso 1.- Para hacer uso de estas licencias, el docente deberá acreditar fehacientemente la causa invocada.

Inciso 2.- Estas licencias son independientes de las que puede solicitar el docente por asuntos particulares y mientras se halle en uso de las mismas, no podrá reintegrarse transitoriamente a sus tareas. Si así lo hiciera, la licencia será cancelada y no se le concederá una nueva por la misma causa.

Inciso 3.- No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias.

n) TAREAS EXTRAORDINARIAS DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN EN DÍAS NO LABORABLES

ARTICULO 54.- Los docentes e investigadores de cualquier categoría, con dedicación de tiempo parcial o mayor que, en cumplimiento de planes de trabajo autorizados realicen tareas extraordinarias durante días no laborables, en su lugar habitual de trabajo o fuera de él, tendrán derecho a un (1) día de licencia compensatoria con goce de haberes, por cada día de labor extraordinaria o fracción mayor de cuatro (4) horas.

ARTICULO 55.- Cuando la tarea se realice fuera del lugar habitual de trabajo, se considerará como tiempo de tareas computable a los efectos de esta licencia, el tiempo invertido por el agente, en el día no laborable, para trasladarse al lugar de trabajo y para el regreso a su residencia habitual.

ARTICULO 56.- Las fracciones de cuatro (4) horas o menos son acumulables y darán derecho a un (1) día de licencia cuando totalicen seis (6) horas.

ARTICULO 57.- La licencia normada por los artículos 54° y siguientes, será concedida por el Decano, por Providencia Resolutiva, a petición del interesado y con intervención, en su caso, de la autoridad que autorizó la tarea.

o) ENFERMEDADES O ACCIDENTES

1.- POR ENFERMEDAD DE CORTO TRATAMIENTO

ARTICULO 58.-

Inciso 1.- Por causas de afecciones comunes, que por su naturaleza o por evolución, no requieran un tratamiento de mayor duración e imposibiliten al docente para el normal desempeño de sus funciones, se concederá licencia remunerada de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, por año calendario, en forma continua o discontinua.

Inciso 2.- Las licencias que excedan este término, se concederán sin remuneración y hasta un período que no exceda el año calendario, salvo que por la naturaleza o evolución de la enfermedad, deban ser incluidas en el artículo 59°.

Inciso 3.- Esta licencia será concedida previa certificación de la autoridad médica que establece el artículo 74°, debiendo ser solicitada por el procedimiento establecido en el artículo 75° y siguientes.

Inciso 4.- No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias.

2.- ENFERMEDADES DE LARGO TRATAMIENTO O MOTIVOS DE PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 59.-

Inciso 1.- Por causas de enfermedades que por su naturaleza o evolución requieren un tratamiento de larga duración o impongan al agente una incapacidad severa y prolongada, se concederá licencia con goce de sueldo íntegro, por el término de hasta dos (2) años, en forma continua o discontinua, por una misma o distinta enfermedad.

Inciso 2.- Esta licencia será concedida previa intervención de la autoridad médica que establece el artículo 74°.

Inciso 3.- Vencido el plazo de dos años y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación por un (1) año con la mitad de la remuneración.

ARTICULO 60.-

Inciso 1.- Antes de finalizar esta prórroga y con el objeto de determinar la capacidad laborativa del docente, éste será reconocido por la Junta Médica de la Universidad quién aconsejará el alta o la asignación de tareas adecuadas o bien determinará la incapacidad total del paciente.

Inciso 2.- En el caso que la Junta Médica aconseje asignar al docente otras funciones adecuadas a su capacidad, éstas serán fijadas por la autoridad del organismo donde prestará servicios.

Inciso 3.- Si existiera imposibilidad de asignar al docente otras funciones, la autoridad superior de la Unidad Académica remitirá los antecedentes a consideración del Rector de la Universidad.

Inciso 4.- En ambos supuestos la fecha de alta será la indicada por la Junta Médica precitada y el docente percibirá, desde esa fecha, el total de su remuneración.

Inciso 5.- Si la Junta Médica se expidiere informando la incapacidad total del docente, se suspenderá el pago de la remuneración tomando como fecha de baja el día siguiente del vencimiento de la licencia, debiendo disponerse su cesantía desde la fecha de baja indicada, sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponderle por su incapacidad, conforme con las leyes y disposiciones establecidas al efecto.

ARTICULO 61.- Cuando hubieran transcurrido tres (3) años desde la última licencia encuadrada en el artículo 59º, el docente tendrá derecho a gozar nuevamente los beneficios del mismo en todos sus términos y por última vez.

La Autoridad Médica oficial aplicará la norma precedente, previa notificación fehaciente al docente interesado, quién podrá optar, dentro del término de cinco (5) días hábiles, por continuar gozando de los plazos todavía no utilizados que autorizan los incisos 1) y 3) del artículo 59º o por recomenzar con el segundo período que se menciona en el párrafo primero del presente artículo.

ARTICULO 62.-

Inciso 1.- La presunción diagnóstica, suficientemente fundada, de enfermedad contagiosa o mental, justificará el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del docente.

Inciso 2.- Estas licencias serán impuestas al docente cuando a juicio de la autoridad médica competente, proceda a su alejamiento por razones de profilaxis o seguridad, en beneficio propio o de las personas con las cuales comparte sus tareas.

Inciso 3.- El diagnóstico médico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible, con intervención de la Autoridad Médica oficial.

Inciso 4.- Si el diagnóstico definitivo no justificará el otorgamiento de la licencia, el docente se reintegrará de inmediato a sus tareas y en las licencias futuras por enfermedad, no se le computará el término de la misma.

Inciso 5.- No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias.

ARTICULO 63.- En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio, o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá al docente licencia remunerada por el término de hasta dos (2) años, prorrogable por otro año en iguales condiciones, previa certificación de la Autoridad Médica. Vencido este plazo y su aplicación, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 59º.

ARTICULO 64.-

Inciso 1.- De todo accidente acaecido al docente en cumplimiento de sus tareas, cualquiera fuera la consecuencia, se levantará un acta por duplicado.

Inciso 2.- Un ejemplar será agregado al legajo personal del docente y el restante se remitirá a la Autoridad Médica oficial de la Universidad.

Inciso 3.- Si el accidente ocurre en el lugar de trabajo del docente, el acta será compuesta por el jefe de inmediato y firmado por dos testigos.

Inciso 4.- Si el accidente ocurriera fuera del lugar de trabajo y hubiera intervenido autoridad policial, militar, naval, etc., el Jefe de inmediato, procurará una copia de la exposición que se levante y procederá como se establece en el primer párrafo.

Inciso 5.- No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.

3.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE ACAECIDO EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 65.-

Inciso 1.- Los pedidos de licencia por enfermedad o accidente que presente el docente que se encuentre en el extranjero, serán consideradas como licencias por asuntos particulares, hasta tanto no se expida la Autoridad Médica sobre la procedencia en la causal invocada.

Inciso 2.- Si el docente hubiera agotado el término que este reglamento concede por asuntos particulares, su situación será considerada por el Consejo Superior de la Universidad.

4.- DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 66.-

Inciso 1.- Las licencias que se concedan para preservar o restituir la salud, como así también para atención de familiar enfermo, serán concedidas por días corridos incluyendo en su cómputo los días no laborables, festivos, asuetos, receso y cualquier cese de actividades que se disponga.

Inciso 2.- Las licencias serán concedidas desde el día en que se reciba la respectiva comunicación de la Autoridad Médica oficial universitaria, no computándose los días intermedios entre el término de una licencia y el comienzo de la siguiente en el caso que las mismas sean imputables a los artículos 27° y 58°.

Inciso 3.- Cuando el docente deba cumplir obligaciones en días alternados, la licencia se computará por días corridos entre la primera y la última asistencia.

Inciso 4.- Las licencias por enfermedad o accidente, comprenderán a todas las funciones en que se desempeñe el docente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que revista.

ARTICULO 67.- Cuando se halle en uso de licencia por enfermedad o accidente, el docente que se traslada por tal motivo a otra ciudad del país o del exterior, deberá comunicar su situación a la unidad académica respectiva quién a su vez lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Médica interviniente.

ARTICULO 68.-

Inciso 1.- Toda licencia por enfermedad o accidente quedará cancelada por el restablecimiento del docente y éste deberá solicitar su reincorporación aun cuando no hubiere vencido el término de la misma.

Inciso 2.- Cuando la Autoridad Médica certifique el alta del docente, la licencia se cancelará de acuerdo con el dictamen médico.

Inciso 3.- En todos los casos previstos por el artículo 58°, la fecha del término de la licencia aconsejada por el médico será considerada como alta.

Inciso 4.- Mientras no haya sido dada el alta y se reintegre a sus tareas, el docente no podrá solicitar otra licencia salvo las prórrogas que pudieran corresponderle.

ARTICULO 69.- El docente está obligado a someterse al tratamiento terapéutico que le fije la Autoridad Médica, si no lo hiciere perderá el derecho a las licencias que le acuerde el reglamento.

ARTICULO 70.- La Autoridad Médica oficial podrá aconsejar tareas apropiadas al estado de salud de los docentes cuando las circunstancias así lo determinen.

ARTICULO 71.- El docente no podrá ausentarse ni hacer uso de licencia en los casos de los artículos 29°, 30°, 35°, 36°, 39°, 42°, 48° o 52°, mientras no se notifique de la resolución o autorización recaída en su pedido, salvo caso de extrema urgencia debidamente comprobada, con la autorización de quién dependa y sólo para los artículos 29°, 48° y 52°.

ARTICULO 71 Bis.- *(Artículo incorporado por O.C.S. N° 081/86)* Las licencias sin goce de haberes dejan sin efecto las incompatibilidades inherentes a los cargos en que fueren concedidas, por el lapso de su otorgamiento.

AUTORIDADES QUE CONCEDEN LICENCIAS:

ARTICULO 72.- *(Texto conforme OCS N° 1425/92)*

AUTORIDADES QUE CONCEDEN LICENCIAS:

- 1) RECTOR: En los casos de los artículos 35°, 36°, 39°, 42° y 52°, debiendo expedirse previamente la autoridad máxima de la respectiva dependencia (Consejo Académico, Consejo Directivo) a que pertenezca el docente.
- 2) CONSEJOS ACADÉMICOS: En los casos de los artículos 29° y 30°, cuando excedan los treinta (30) días.
- 3) DECANOS: En los casos de los artículos 29° y 30°, hasta treinta (30) días, y artículos 32°, 34° y 48°.
- 4) SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD: Corresponde a los casos de los artículos 29°, 30°, 32° y 48° mediante Providencia Resolutiva y para el personal docente de las Escuelas, Institutos y demás, dependientes de Rectorado. En caso del artículo 32°, previo al otorgamiento de la licencia deberá constar la intervención de la autoridad competente que en cada caso se establezca en el circuito administrativo correspondiente.

ARTICULO 73.-

Inciso 1.- La autoridad que concede la licencia deberá reservar en un legajo todos los pedidos de licencia, certificados correspondientes y resoluciones tomadas en cada caso hasta el último día del mes.

Inciso 2.- El Departamento de Personal Docente controlará en el más breve término, si las licencias han sido resueltas conforme con este Reglamento y en caso de discrepancia, solicitará las informaciones pertinentes, rectificando si correspondiera.

INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MEDICA

(Ver también O.C.S. N° 743/93, modificada por O.C.S. N°s 510/01 y 719/01)

ARTICULO 74.-

Inciso 1.- La Autoridad Médica Superior designada por la Universidad, intervendrá en el reconocimiento de las enfermedades que sean motivo para conceder licencias y para expedir los certificados que aconsejen los términos de cesación de trabajo o modificación de las condiciones del mismo, como así también podrá aconsejar por causa justificada, la interrupción de las licencias ya concedidas.

Inciso 2.- Cuando el docente se hallase fuera de la jurisdicción de la Universidad Nacional de Mar del Plata y tuviere que solicitar licencia según los artículos 58° y 59°, deberá efectuar su pedido con la certificación médica extendida por establecimiento asistencial del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Para los docentes residentes en la Capital Federal o La Plata, la tramitación de la correspondiente licencia por enfermedad podrá realizarse por intermedio de las Direcciones de Reconocimiento Médicos de las Universidades Nacionales de Buenos Aires y La Plata, respectivamente.

Inciso 3.- La Autoridad Médica de la Universidad dictaminará en todos los casos sobre el o los certificados presentados por el docente, a que se refieren los incisos 1) y 2) y aconsejará a la dependencia correspondiente el temperamento a seguir.

PEDIDO DE RECONOCIMIENTO MEDICO

ARTICULO 75.- El docente está obligado a requerir la intervención médica en los siguientes casos:

- a) Cuando no pueda desempeñar sus funciones por enfermedad o accidente.
- b) Cuando solicite licencia por enfermedad grave de un miembro familiar.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 76.- El docente deberá dar aviso de su inasistencia a la Facultad donde presta servicios y requerirá la intervención médica de la siguiente forma:

- 1) Si la incapacidad no le impide concurrir al organismo donde presta servicios, deberá presentarse el mismo día y dentro del horario de atención, ante la Autoridad Médica Oficial, provisto de documento de identidad, para justificar su inasistencia.
- 2) Si no puede concurrir, así lo hará saber a la Autoridad Médica Oficial dentro de los dos (2) horas correspondientes a su normal prestación de servicios y solicitará reconocimiento médico indicando nombre y apellido completos, domicilio (localidad, calle, piso, departamento) consignando en su defecto, las referencias más amplias y precisas posibles y el organismo donde presta servicios.

ARTICULO 77.-

Inciso 1.- Si del reconocimiento médica resulta procedente la concesión de una licencia, el Facultativo extenderá el certificado con cuatro (4) talones cuyos datos serán coincidentes y cuyas características y destinos se detallan a continuación:

- a) en el primer talón que remitirá al Departamento de Personal Docente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al reconocimiento, el Facultativo hará constar nombre y apellido del docente, número de días de licencia que se aconseje, fecha de iniciación de la misma y artículo del Reglamento al cual resulta imputable.
- b) el segundo y el tercer talón serán entregados por el facultativo al interesado en el momento de practicar el reconocimiento médico y obrarán: el primero de ellos, como constancia para el docente y el otro para su entrega por éste en la repartición donde presta servicios.
- c) el cuarto talón quedará para su archivo en la oficina correspondiente a la Autoridad Médica Oficial.

Inciso 2.- Si el pedido de licencia es improcedente, la Autoridad Médica oficial informará directamente al Departamento de Personal Docente, haciendo constar esta circunstancia.

RECONOCIMIENTO MEDICO DEL DOCENTE QUE SOLICITE LICENCIA PARA SOMETERSE A TRATAMIENTO MEDICO

ARTICULO 78.-

Inciso 1.- El docente que solicite licencia para someterse a tratamiento médico, de clima, cura térmica, intervenciones quirúrgicas en localidades distintas a la que presta servicios, deberá formular su pedido de reconocimiento médico con antelación suficiente para que la Autoridad Médica expida certificado, para considerar la solicitud, siguiendo el procedimiento establecido.

Inciso 2.- Si el docente desempeña actividades con receso durante el cual pudiera someterse satisfactoriamente a estos tratamientos, por no tener los mismos carácter urgente, usará preferentemente los períodos de inactividad funcional para tales efectos, si la Autoridad Médica así lo aconsejare.

ARTICULO 79.-

Inciso 1.- La Autoridad Médica interviniente tomará las medidas pertinentes para que los reconocimientos médicos se realicen en el día que fueran solicitados; si el solicitante prestare servicios con horario nocturno, el reconocimiento médico se efectuará al día siguiente.

Inciso 2.- En caso que el reconocimiento médico a domicilio no pueda realizarse por error u omisión imputable al docente o por ausencia injustificada del mismo, las inasistencias serán injustificadas hasta la fecha en que sea posible el reconocimiento sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

CERTIFICADO DE ALTA

ARTICULO 80.- La Autoridad Médica oficial de la Universidad remitirá al Departamento de Personal Docente, el certificado de alta en los casos de licencia de los artículos 59°, 62° y 63°.

PAGO DE HABERES

ARTICULO 81.-

Inciso 1.- La liquidación y el pago de sueldos de los docentes que solicitan licencia de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y cuya resolución debe dictarse favorablemente y con remuneración, deberá operarse sin aguardar la resolución definitiva de la misma.

Inciso 2.- La Autoridad de la Unidad Académica donde el docente presta servicios, comunicará al responsable contable, haber tomado conocimiento de los certificados que justifican la concesión de la licencia remunerada.

Inciso 3.- Si la resolución de la licencia fuere sin remuneración y si se hubiere certificado que presuntivamente correspondería lo contrario, se dará cuenta inmediatamente a la Contaduría General para que se formule el respectivo cargo docente.

VACACIONES

ARTICULO 82.- *(Ver O.C.S. Nº 121/86)* Corresponde el Consejo Superior reglamentar el receso académico de la Universidad y ajustar a éste el período de licencia ordinaria para descanso anual de los docentes, según el régimen de dedicación y antigüedad en el cargo.

CAPITULO VI : REGIMEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 83.- En las certificaciones deberá constar todo el personal docente designado que se halla prestando servicios en la Facultad, Escuela, Instituto o Departamento que certifica.

ARTICULO 84 y 85.- *(Texto conforme O.C.S. N° 1425/92)*

Las prestaciones de servicios y la información de altas, bajas y modificaciones se informarán en las fechas y con la frecuencia que se establezca en el sistema de liquidación de haberes, de acuerdo a los procedimientos que en él se fijen.

ARTICULO 86.- *(Texto conforme O.C.S. N° 1425/92)*

Las prestaciones de servicios, formularios de altas, bajas y modificaciones, certificaciones o en su caso, los elementos respaldatorios de éstas, deben estar firmados en todas sus hojas por: Jefe División Docencia y Decano o Director, o en su defecto de éste último, Secretario Académico o Secretario de Coordinación.

Aún en el caso de que el ingreso de datos al proceso computarizado de haberes sea directo en las unidades académicas.

En caso de acefalía del Decano o Director, las planillas serán firmadas por el Secretario Académico y el Rector .

ARTICULO 87.- En todos los casos las inasistencias deberán anotarse indicando fecha y motivo, en caso de ser injustificadas, se consignará esta circunstancia, la que no podrá ser modificada posteriormente .

ARTICULO 88.- Las solicitudes de justificación de inasistencias deberán ser presentadas indefectiblemente, dentro de los treinta (30) días corridos de haberse producido la inasistencia, pasado ese lapso, caduca el derecho de justificar y las inasistencias sufrirán doble descuento de haberes.

ARTICULO 89.- *(Derogado por OCS N° 1425/92)*

CAPITULO VII: ANTIGÜEDAD DOCENTE

ARTICULO 90.- El personal docente en general, cualquiera sea el grado o categoría que reviste, percibirá bonificación por dos años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

al año de antigüedad: 10%

a los dos años de antigüedad: 15%

a los cinco años de antigüedad: 30%

a los siete años de antigüedad: 40%

a los diez años de antigüedad: 50%

a los doce años de antigüedad : 60%

a los quince años de antigüedad: 70%

a los diecisiete años de antigüedad: 80%

a los veinte años de antigüedad : 100%

a los veintidós años de antigüedad : 110%

a los veinticuatro o mas años de antigüedad: 120%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

ARTICULO 91.- *(Texto conforme O.C.S. N° 031/89)*

Se considerarán acumulables a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, rentados o ad-honorem, debidamente certificados, presentados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial. Quedan igualmente comprendidos los que acrediten haber realizado tareas de investigación en Instituciones de reconocido prestigio nacional o internacional.

ARTICULO 92.- *(Ver O.C.S. N° 031/89)*

Los interesados deberán presentar por vía jerárquica a los efectos del reconocimiento de los servicios prestados, certificación original expedida por autoridad competente del establecimiento, en la constará indefectiblemente los cargos desempeñados o que desempeñen, fecha de ingreso y egreso, interrupciones y si ha existido o no el uso de licencia sin sueldo, indicando, en caso afirmativo, los términos de la misma.

Quienes hubieren obtenido reconocimiento de servicios anteriores en jurisdicción Nacional, quedarán exceptuados de presentar los antecedentes que fueren tenidos en cuenta para ello, siendo suficiente la entrega de copia certificada de dicho reconocimiento, donde deberán detallarse, en forma discriminada los establecimientos y tiempo computado, dejando constancia que han sido descontadas las licencias sin sueldo.

ARTICULO 93.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

ARTICULO 94.- Los certificados originales expedidos por las Universidades Oficiales, serán legalizados por la respectiva dependencia que cumpla las funciones de legalizaciones.

ARTICULO 95.- Los certificados originales expedidos por Universidades Privadas, serán legalizados ante la Dirección Nacional de Educación Media y Superior del Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 96.- La certificación original de Establecimientos y Organismos que dependan de los distintos Ministerios o entidades autárquicas descentralizadas de la Nación, será expedida directamente por las Direcciones de Personal sin que sea requisito ser legalizada.

ARTICULO 97.- Los servicios docentes no Universitarios prestados en establecimientos nacionales, serán legalizados ante el Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 98.- Los servicios docentes no Universitarios prestados en establecimientos privados, serán legalizados por la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada.

ARTICULO 99.- La certificación de servicios docentes prestados en otras provincias, será legalizada por el Ministerio de Gobierno de la misma y el Ministerio del Interior.

ARTICULO 100.- La certificación de servicios docentes prestados en el extranjero, deberá rendir los siguientes requisitos:

- a) Firma de autoridad competente de la Institución de Enseñanza y/o Investigación, que la hubiere extendido.
- b) Legalización de la documentación por el Ministerio de Educación o Institución similar estatal del país de origen, o, en caso de no existir tales instituciones,

constancia al efecto de la Embajada argentina en ese país o de la Embajada del país extranjero en la República Argentina.

- c) Autenticación de la firmas precedentes por el Ministerio de relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, con las respectivas traducciones al idioma nacional en los casos que corresponda.

ARTICULO 101.- Las fotocopias que se agreguen a los pedidos de servicios, deberán reunir en lo referente a la legalización, los mismos requisitos que se exigen para los certificados originales.

ARTICULO 102.- *(Texto conforme O.C.S. N° 1425/92)*

El Departamento de Personal Docente de esta Universidad no dará trámite a ninguna solicitud que no esté establecida en el presente Reglamento.

ARTICULO 103.- El reconocimiento de la bonificación por antigüedad a los docentes que soliciten el reconocimiento de servicios portados fuera del ámbito de ésta Universidad, se otorgará a partir del mes siguiente a la presentación del certificado que los acredite, debidamente legalizado.

ARTICULO 104.- Establecer que el personal técnico del I.N.T.A. que preste servicios en la Facultad de Ciencias Agrarias, no siendo remunerado por la Universidad por el régimen de dedicación exclusiva a que pertenecen, podrá aspirar a su designación en la Universidad y consiguiente reconocimiento de la antigüedad docente ejercida cuando cese por parte del técnico tal dedicación y existan cargos docentes en la Universidad.

ARTICULO 105.- El interesado dispondrá de noventa (90) días corridos a partir de la toma de posesión para presentar los certificados correspondientes debidamente cumplimentados. Se reconocerá la antigüedad a la fecha de la posesión. Vencido ese plazo, el reconocimiento del pago de la bonificación por antigüedad se hará a la presentación de los certificados correctamente extendidos.

ARTICULO 106.- La antigüedad docente utilizada para obtener el beneficio jubilatorio, no es computable para el docente que vuelve a la actividad, perciba bonificación por ese rubro. Solamente es computable la antigüedad acumulada a partir de la percepción del primer haber jubilatorio. En los casos de reconocimiento de bonificaciones por antigüedad, reajuste de antigüedad, reajuste de antigüedad de todo el personal docente y de otorgamiento de licencias con o sin goce de haberes previsto en los artículos 29º, 30º y 32º para el personal docente de Escuelas o Institutos, corresponderá el dictado de Providencia Resolutiva del Secretario Académico de la Universidad.

CAPITULO VIII: APLICACION DEL REGLAMENTO

A) SANCIONES

ARTICULO 107.-

Inciso 1.- Los funcionarios son responsables de la estricta aplicación de este Reglamento y la omisión del cumplimiento de las obligaciones que en él se le imponen, implicará las sanciones que se establecen en cada caso.

Inciso 2.- Será sancionado con suspensión sin remuneración por el término de dos (2) meses y cesantía, en caso de reincidencia, el médico funcionario de esta Universidad que expida una falsa certificación profesional.

Inciso 3.- Si se comprobare una falsa certificación médica expedida por un profesional dependiente de otra autoridad, se le remitirán los antecedentes para su consideración.

Inciso 4.- Si el médico que extiende la falsa certificación no fuere funcionario público, se pasarán los antecedentes al Ministerio de Salud Pública a los efectos correspondientes.

ARTICULO 108.-

Inciso 1.- Será falta grave que se sancionará con la suspensión, sin remuneración por el término de dos (2) meses, toda simulación o falsa aserción para obtener licencia, permisos o justificaciones de inasistencia. En caso de reincidencia, el docente será pasible de cesantía, previo sumario o Tribunal Académico según corresponda.

Inciso 2.- Será sancionado con suspensión de dos (2) meses sin remuneración y cesantía en caso de reincidencia, previo sumario o Tribunal Académico según corresponda:

- a) El docente que no de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.
- b) El docente que excediera el término de su licencia o permiso sin causa de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique.

Inciso 3.- Perderá los derechos a las licencias y beneficios que otorga este Reglamento, el docente que, sin causa justificada, no se someta al tratamiento médico prescripto por la autoridad competente.

B) CONSULTA

ARTICULO 109.- *(Texto conforme O.C.S. N° 1425/92)* El Departamento de Personal Docente de la Universidad es el organismo consultivo ante el cual deberán concurrir directamente las autoridades académicas para formular consultas tendientes a solucionar cualquier duda sobre interpretación del presente Reglamento y en su caso, está requerirá el asesoramiento del Departamento de Asuntos Jurídicos.

CAPITULO IX

ARTICULO 110.- Los pedidos de licencia imputables a los artículos 30°, 32°, 35°, 36°, 42° y 47° podrán denegarse cuando razones imperiosas de servicios así lo aconsejen, siendo esta decisión inapelable.

ARTICULO 111.- *(Texto conforme O.C.S. N° 1425/92)* Cada docente deberá presentar en la División Docencia de la unidad académica en la cual se produce su alta, la correspondiente declaración jurada, de la cual surja la inexistencia de incompatibilidades.

ARTICULO 112.- Quedan derogadas todas las disposiciones referentes a régimen de licencias, permisos y justificaciones dictadas con anterioridad, constituyendo el presente, el único instrumento reglamentario vigente.

DETALLE DE NORMAS QUE MODIFICAN, COMPLEMENTAN Y/O REGLAMENTAN LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N° 350/85

O.C.S N° 350/85 (Anexo)	Norma que modifica, deroga, complementa y/o reglamenta a la O.C.S. N° 350/85	OBSERVACIONES
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES		
Arts. 1 / 2		SIN MODIFICACIONES
CAPITULO II DE LA DESIGNACION		
Arts. 3 / 4	Modificados por OCS N° 1425/92	
Art. 5		SIN MODIFICACIONES
CAPITULO III OBLIGACIONES DEL DOCENTE		
Arts. 6 a 10		SIN MODIFICACIONES
CAPITULO IV FALTAS DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA		
Arts. 11 a 20		SIN MODIFICACIONES
CAPITULO V LICENCIAS Y PERMISOS	Este capítulo se complementa con: OCS 702/86 LICENCIAS POR MAYOR DEDICACIÓN Y POR CATEGORÍA SUPERIOR OCS 121/86 LICENCIA ORDINARIA ANUAL OCS 743/93 (modificada por OCS 510/01 y OCS 719/01) JUSTIFICACIONE DE LICENCIAS MEDICAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD	
Art. 21	Modificado por OCS N° 1008/94	
Art. 22		SIN MODIFICACIONES
Art. 23	Modificado por OCS N° 1082/02	
Arts. 24 a 31		SIN MODIFICACIONES
Arts. 32 a 34	Modificado por OCS N° 1008/94	
Art. 35		SIN MODIFICACIONES
Art. 36	Complementado por OCS N° 1479/95 y R.R. N° 1406/01	SIN MODIFICACIONES
Art. 37	R.R. 1406/01 ratifica su plena vigencia	SIN MODIFICACIONES
Art. 38		SIN MODIFICACIONES
Art. 39	Complementado por R.R. N° 1406/01	SIN MODIFICACIONES
Art. 40	Modificado por OCS N° 1128/91	
Art. 41		SIN MODIFICACIONES
Art. 42	Modificado por OCS N° 508/88	
Arts. 43 a 45		SIN MODIFICACIONES
Art. 46	Modificado por OCS N° 1128/91	
Arts. 47 a 71		SIN MODIFICACIONES
Art. 71 BIS	Incorporado por OCS N° 081/86	
Art. 72	Modificado por OCS N° 1425/92	
Arts. 73 a 81		SIN MODIFICACIONES
Art. 82	Ver OCS 121/86	SIN MODIFICACIONES

CAPITULO VI REGIMEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
Art. 83		SIN MODIFICACIONES
Arts. 84 y 85	Texto reemplazado por OCS N° 1425/92	
Art. 86	Modificado por OCS N° 1425/92	
Arts. 87 y 88		SIN MODIFICACIONES
Art. 89	Derogado por OCS N° 1425/92	
CAPITULO VII ANTIGÜEDAD DOCENTE		
Art. 90		SIN MODIFICACIONES
Art. 91	Modificado por OCS N° 031/89	Las siguientes RESOLUCIONES DE RECTOR establecen las Instituciones comprendidas a efectos del cómputo de antigüedad: 119/89, 565/89; 428/91; 721/95; 291/95; 212/96 y 2196/98
Arts. 92 a 101		SIN MODIFICACIONES
Art. 102	Modificado por OCS N° 1425/92	
Arts. 103 a 106		SIN MODIFICACIONES
CAPITULO VIII APLICACIÓN DEL REGLAMENTO		
Art. 107 y 108		SIN MODIFICACIONES
Art. 109	Modificado por OCS N° 1425/92	
CAPITULO IX		
Art. 110		SIN MODIFICACIONES
Art. 111	Modificado por OCS N° 1425/92	
Art. 112		SIN MODIFICACIONES